

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 2060

---

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i). Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii). Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a COLPENSIONES para que informen en un término que NO supere los CINCO (5) DÍAS, lo siguiente:

→ A cuánto ascienden los ingresos mensuales de OMAR FERNANDO OSPINA CARDONA, identificado con la C.C. No. 14.974.917, para el año 2023. Y a cuanto equivale el veinte por ciento de la mesada de aquél.

→ A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.

→ A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

→ Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

→ Fecha de pago de los ingresos mensuales.

iii) **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **CUATROS (4) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, sustente los soportes de sus gastos, en el año 2023, como: i) fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo; iii) soporte de los gastos de víveres, de la alimentación; y iv) de cualquier otro **gasto mensual** en que pueda incurrir de manera ordinaria.

iv) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

*ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)*

*“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de promovida por ROSALBA HINCAPIE DE OSPINA, en contra de OMAR FERNANDO OSPINA CADONA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a OMAR FERNANDO OSPINA CADONA, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de OMAR FERNANDO OSPINA CADONA, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar:  ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los **artículos 291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° la Ley 2213 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponerse de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**CUARTO. DECRETAR** las pruebas de oficio en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones que deban librarse para dar cumplimiento a lo ordenado como prueba de oficio deberá ejecutarse por personal de secretaría o el

dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la DRA. YANETH MARIA AMAYA REVELO, portadora de la T.P. No. 33.661 del C.S. J, en los términos y fines del mandato concedido por ROSALBA HINCAPIE DE OSPINA.

**SEXTO. REQUERIR** a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

**OCTAVO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b73247e27d0efa46880f13393d0bff85126348e628e7195ababfe3d912795e**

Documento generado en 29/11/2023 04:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**